

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

STEPHANIE DAGER JASSIR, representante legal de **ARITMÉTICA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, instaure demanda **EJECUTIVA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial proferida el día 26 de marzo de 2014, por el H. **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C**, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** distinguido con el radicado No. **50001233100020000011801**, Instaurado por **LUZ AMANDA TELLEZ CARDENAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual **REVOCÓ** la providencia judicial de 1ª instancia proferida por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** con ponencia del doctor **ALFREDO VARGAS MORALES**, de fecha 25 de noviembre de 2003, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de abril del 2014, para que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo anterior, se determinará la competencia del Despacho como se hará constar de la siguiente forma:

De conformidad con la Ley 2080, del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, en su artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa, establece que la presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los **JUZGADOS, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** y del **CONSEJO DE ESTADO**, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

El art. 156, de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹, sobre la competencia en los procesos ejecutivos con título ejecutivo, ha precisado lo siguiente:

*(...) Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, **en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron**, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:*

(...)

*b) **Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que, en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.***

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, **que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia**, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

*c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá **al juez que profirió la providencia**, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

Cabe indicar, que la parte demandante desea obtener el pago de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial proferida en primera instancia por este H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** con ponencia del doctor **ALFREDO VARGAS MORALES**, Magistrado perteneciente al Despacho No. 2. Así las cosas, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto en materia de procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, en razón al factor de conexidad estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), motivo por el cual el presente proceso se remitirá por competencia a dicho Despacho.

La norma es explícita en señalar como competente al Juez que profirió la sentencia, debe entenderse que de forma amplia se extiende al Despacho del cual es titular, ya que, como lo ha precisado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, únicamente la desaparición del Despacho que profirió la sentencia condenatoria, independiente del cambio de titular del mismo, permite la variación del conocimiento del asunto, de allí que se pueda concluir contrario sensu, que si el despacho en el que se tramitó el proceso cuya condena originó la demanda ejecutiva no ha desaparecido, la competencia radica en el mismo.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Medio de Control: EJECUTIVO.

PRIMERO.- DECLÁRESE que este Despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al Despacho No. 2 de este H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el cual está presidido por el **MAGISTRADO Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** para que disponga lo pertinente.

TERCERO.- Por **SECRETARÍA, EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes. Asimismo, solicitará la correspondiente compensación, una vez se asuma conocimiento por el citado Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333388aa172cd23f49e7e101e7f231a26fc2becac632cf864136f4866a35fed6

Documento generado en 07/05/2021 11:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**